

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**ABIGAIL BAQUERO
RODRÍGUEZ Y GABRIEL OSCAR
BAQUERO RODRÍGUEZ**
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**LYDIA ESTHER BAQUERO
ACOSTA; SUSAN ADELE
BAQUERO CONRAD Y GABRIEL
OSCAR BAQUERO CONRAD**
DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

**SUSAN ADELE BAQUERO
CONRAD**
PETICIONARIA(S)

KLCE202300567

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
GUAYAMA

Caso Núm.
G AC2009-0213 (302)

Sobre:
Partición de Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de julio de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora **Susan Adele Baquero Conrad** (señora **Baquero Conrad**) mediante *Petición de Certiorari* incoada el 18 de mayo de 2023. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Orden* decretada el 4 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI).¹ Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* ordenó a la Unidad de Cuentas a emitir un cheque por la cantidad total consignada más sus intereses a favor de la señora **Baquero Conrad**. Además, dispuso que el pago a Unclaimed Property Services, Inc. (Unclaimed Property) debía efectuarse directamente por la señora **Baquero Conrad**.

¹ Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 12 de abril de 2023. Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 22- 23.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña la presente controversia.

- I -

El 16 de septiembre de 2009, los señores **Abigail Baquero Rodríguez** y **Gabriel Oscar Baquero Rodríguez** (señores **Baquero Rodríguez**), entablaron una *Demanda* sobre partición de herencia.² Ello contra sus hermanos Lydia Esther Baquero Acosta; Susan Adele Baquero Conrad; y Gabriel Oscar Baquero Conrad.

Posteriormente, el 21 de enero de 2011, el foro primario pronunció *Sentencia* en la cual concluyó efectuar la partición de los bienes del caudal relicto de Don Gabriel Oscar Baquero Vicente y adjudicar la participación a cada uno de los herederos.³ En cumplimiento con lo dispuesto, se consignó la suma a favor de los señores Lydia Esther Baquero Acosta; **Susan Adele Baquero Conrad**; y Gabriel Oscar Baquero Conrad.

Para agosto de 2016, la Oficina de la Administración de los Tribunales (OAT), publicó un edicto, el cual advirtió que efectivo el 1 de octubre de 2016, se transferiría al Departamento de Hacienda, particularmente al Fondo 793 del Área del Tesoro, la suma de \$80,271.80, cantidad consignada en beneficio de la señora **Baquero Conrad**. Esto, basado en la *Ley para Transferir al Tesoro Estatal los Saldos en las Cuentas Bancarias de los Secretarios y Alguaciles de las Salas del Tribunal de Primera Instancia*, conocida como la Ley Núm. 38 de 26 de mayo de 1954 (Ley 38-1954). Dicha legislación instituye que todos los fondos que permanezcan sin movimiento por cinco (5) años o más en las cuentas bancarias de la Secretaría, alguaciles o funcionarios designados por el Tribunal de Primera Instancia y “cuyos dueños, herederos o reclamantes, o su paradero, se desconozcan, sean transferidos a una cuenta de depósito especial en los libros del Servicio de Contaduría del Departamento de Hacienda”.

² Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 1-2.

³ *Íd.*, págs. 14-18.

En el mes de noviembre de 2016, la OAT transfirió la cantidad de \$80,271.80 al Departamento de Hacienda, los cuales declaró “saldos inactivos”. La OAT retuvo en una cuenta bancaria en Citibank, los intereses devengados por los fondos de la señora **Baquero Conrad**.

Tiempo después, el 14 de febrero de 2023, la señora **Baquero Conrad** presentó *Moción Solicitando Orden de Retiro Parcial de Fondos* en la cual solicitó la expedición de cheque a su nombre y a su representación legal por servicios legales prestados (Unclaimed Property Recovery Services, LLC).⁴ Así las cosas, solicitó cheques por las siguientes cantidades:

- 1) Susan Adele Sloane - \$64,217.44 (más intereses).
- 2) Unclaimed Property Recovery Services, LLC. - \$16,054.36 (más intereses).

Dicho escrito estaba acompañado de una *Autorización* suscrita el 27 de enero de 2023 por la señora **Baquero Conrad**, en la cual accedía que se le remitiera el pago por los servicios prestados a Unclaimed Property Recovery Services, LLC por la cuantía de 20% de la suma recobrada.⁵ Así las cosas, el 4 de abril de 2023, el tribunal de instancia dictaminó la Orden impugnada.

El 17 de abril de 2023, la señora **Baquero Conrad** presentó *Solicitud de Reconsideración* en la cual, entre otras cosas, arguyó que el dinero le pertenece y el tribunal es un mero depositario; por lo que, tiene absoluto derecho a determinar la forma y manera en que dichos fondos deben pagarse.⁶ A su vez, alegó que el Poder Judicial cobra un cargo contra los intereses devengados por el recibo, custodia, manejo y devolución de dinero, ello al amparo de la Ley 69-1991.⁷ En tales circunstancias, el 5 de mayo de 2023, el tribunal *a quo* declaró no ha lugar la *Solicitud de Reconsideración*.⁸

Inconforme con dicha determinación, la señora **Baquero Conrad** instó ante este Tribunal de Apelaciones una *Petición de Certiorari*. En su recurso, señala el siguiente error:

⁴ Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 19-20.

⁵ *Íd.*, pág. 21.

⁶ *Íd.*, págs. 24-26.

⁷ *Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad*, según enmendada, conocida como la Ley 69 del 14 de agosto de 1991.

⁸ Dicha *Orden* fue notificada y archivada en autos el 10 de mayo de 2023. *Íd.*, págs. 27-28.

Erró y abusó de su discreción el TPI al negarse a emitir los pagos de los dineros pertenecientes a la peticionaria de conformidad con sus instrucciones.

El 25 de mayo de 2023, intimamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo de treinta (30) días a los señores Abigail Baquero Rodríguez; Gabriel Oscar Baquero Rodríguez; Lydia Esther Baquero Acosta; y Gabriel Oscar Baquero Conrad para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado.

Evaluated concienzudamente el expediente del caso y sin el beneficio de la comparecencia de los señores Abigail Baquero Rodríguez; Gabriel Oscar Baquero Rodríguez; Lydia Esther Baquero Acosta; y Gabriel Oscar Baquero Conrad, nos encontramos en posición de resolver. Exponemos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s) a los fines de adjudicar.

- II -

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁹ “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.¹⁰ Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia.¹¹ En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de

⁹ 800 *Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹⁰ *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹² Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.¹³ Esto es, los anteriores criterios nos sirven

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹³ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹⁴ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.¹⁵

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.¹⁶ Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹⁷

- B -

La *Ley para Transferir al Tesoro Estatal los Saldos en las Cuentas Bancarias de los Secretarios y Alguaciles de las Salas del Tribunal de Primera Instancia*, conocida como la Ley Núm. 38-1954, según enmendada, se creó con el propósito de transferir los saldos que se encuentran en las cuentas bancarias de las distintas Salas del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico a la cuenta del Fondo General, de las cuales se ignora la residencia de las personas que pudieran estar interesadas en la liquidación de estos saldos, por lo que no ha sido posible efectuar las devoluciones o entregas correspondientes. Particularmente, el Artículo 1 expresa:

“Por la presente se dispone que todos los saldos que permanecieren o hubieren permanecido sin movimiento alguno por un periodo de cinco (5) años o más en las cuentas bancarias de los(as) Secretarios(as), Alguaciles o aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación en las Salas que componen el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y cuyos dueños, herederos o reclamantes, o su paradero, se desconozcan, sean transferidos a una cuenta de Depósito Especial en los libros del Servicio de Contaduría del Departamento de Hacienda, previo el trámite del envío de los fondos o valores respectivos al Secretario de Hacienda por los(las) Secretarios(as), Alguaciles(as) o aquel otro personal que ejerza funciones de recaudación, a cuyo cargo

¹⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁵ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

¹⁶ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

¹⁷ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

estuvieren dichos saldos; [d]isponiéndose que todo ello se llevará a cabo según las órdenes o resoluciones dictadas por el tribunal respectivo y previa la publicación de los edictos correspondientes”.¹⁸

A su vez, la Carta Circular Núm. 1300-06-08, Año Fiscal 2007-2008, del Departamento de Hacienda de 11 de septiembre de 2007, dispone que:

“Las reclamaciones radicadas en las distintas salas de Tribunales, con posterioridad a la transferencia de fondos al Secretario de Hacienda, serán referidas al Área del Tesoro del Departamento de Hacienda, previa orden de la sala del Tribunal correspondiente”.

- III -

En el caso ante nuestra consideración, la señora **Baquero Conrad** alega que el foro primario abusó de su discreción al negarse a emitir los pagos conforme a las directrices que enumeró en su *Moción Solicitando Orden de Retiro Parcial de Fondos*. No le asiste la razón.

En conformidad con el Artículo 1 de la Ley Núm. 38-1954, supra, “todos los saldos que permanecieren o hubieren permanecido sin movimiento alguno por un **periodo de cinco (5) años o más** en las cuentas bancarias de los(as) Secretarios(as), Alguaciles o aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación en las Salas que componen el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y cuyos dueños, herederos o reclamantes, o su paradero, se desconozcan, **serán transferidos a una cuenta de Depósito Especial en los libros del Servicio de Contaduría del Departamento de Hacienda...**” (Énfasis nuestro)

Además, el Artículo 2 de la Ley Núm. 38-1954, respecto al traspaso de los saldos al Fondo General del Tesoro, concierta que “...tanto el traspaso de dichos saldos, como los desembolsos que haya que efectuar en atención a reclamaciones que se hagan con relación a dichos saldos, se harán previa orden del tribunal competente en cada uno de los casos...”¹⁹

¹⁸ 4 LPRA 363.

¹⁹ 4 LPRA sec. 364.

A su vez, como antes mencionado, la Carta Circular Núm. 1300-06-08 del Departamento de Hacienda establece que las reclamaciones radicadas en las distintas salas de los Tribunales, **con posterioridad a la transferencia de fondos al Secretario de Hacienda, serán referidas al Área del Tesoro del Departamento de Hacienda, previa orden de la sala del Tribunal correspondiente.** (Énfasis nuestro). En la *Orden*, el Tribunal deberá indicar el número del caso y/o nombre de la persona y la fecha de la transferencia.²⁰

En este caso, y según confirma la señora **Baquero Conrad** en la *Petición de Certiorari*, en el mes de noviembre de 2016, los fondos consignados en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, fueron transferidos al Departamento de Hacienda declarándolos así “saldos inactivos”. Por lo tanto, mediante *Orden* judicial, se debe referir el caso o la reclamación al Departamento de Hacienda, en específico al Área del Tesoro conteniendo la información requerida mediante la Carta Circular 1300-06-08 del Departamento de Hacienda. Concluimos pues, que erró el foro primario al no emitir la *Orden* correspondiente y referir el caso al Departamento de Hacienda para los trámites pertinentes.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari*; en consecuencia, se *revoca* la *Orden* intimada el 4 de abril de 2023; y en conformidad con la Carta Circular Núm. 1300-06-08 del Departamento de Hacienda, se le requiere al Tribunal de Primera Instancia emitir dictamen conteniendo la información requerida y refiriendo la solicitud de retiro de fondos al Área del Tesoro del Departamento de Hacienda, a los fines de que se proceda con el trámite correspondiente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ Carta Circular Núm. 1300-06-08, Año Fiscal 2007-2008, de 11 de septiembre de 2007 del Departamento de Hacienda.